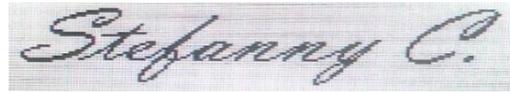


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SIERRA CLAVIJO
DEMANDADOS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO: **760013105-020-2022-00391-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1310

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **VICTORIA EUGENIA SIERRA CLAVIJO**, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- E.I.C.E. E.S.P.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que, verificado el mandato conferido, se observa que no se acompaña a las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ni a las del artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, verificado el mandato allegado con la demanda, se tiene que el mismo no fue conferido por mensaje de datos, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y que, una vez verificado el cuerpo del mismo, se observa que el mismo es un memorial con firmas digitalizadas, el cual escapa a las previsiones de la norma en comento y tampoco puede subsumirse dentro de las hipótesis normativas del artículo 74 del CGP, por cuanto este consagra la necesidad de que sea conferido con firma manuscrita y se realice la presentación personal del mismo ante juez, oficina de apoyo judicial o notario.

Así las cosas, para este Despacho judicial no es posible tener como válido el mandato conferido, por lo que habrá de inadmitirse la demanda de la referencia.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

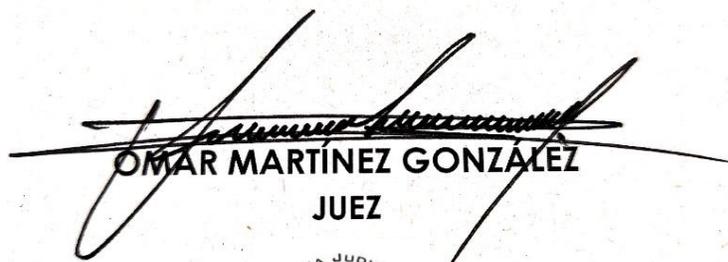
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **VICTORIA EUGENIA SIERRA CLAVIJO**, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 de Octubre de 2022

En Estado No.081 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA